



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 91-101

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.488

VALORACIONES QUE CONLLEVAN A DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL



THE ASSESSMENTS THAT LEAD TO THE DECLARATION OF THE UNENFORCEABILITY OF COURT JUDGMENTS IN CIVIL PROCEEDINGS

EVI ESPÍRITU ARTETA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: eespiritua@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-9941-2520>

RESUMEN

A través de una sentencia judicial revestida con la calidad de cosa juzgada se busca resolver un conflicto de intereses y, al cumplirse en sus propios términos, se hace efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, existen circunstancias materiales y jurídicas que pueden modificar el contexto en el cual se emitió la sentencia, lo que conlleva a declarar su inejecutabilidad. Tratar de ejecutar una sentencia que presenta una imposibilidad en su ejecución sería un acto arbitrario y opuesto a un criterio de razonabilidad vinculado a la justicia, esencia del Estado constitucional de derecho.

Palabras claves: sentencia judicial; cosa juzgada; tutela judicial efectiva; inejecutabilidad; criterio de razonabilidad.

ABSTRACT

Through a judicial sentence coated with the quality of *res judicata*, a conflict of interests is sought to be resolved and, upon compliance with its own terms, the effective judicial protection right is made effective. However, the material and legal circumstances may modify the context in which the judgment was enacted, which leads to declaring its unenforceability. Trying to execute a sentence that presents an impossibility in its execution would be an arbitrary act and opposed to a criterion of reasonableness linked to justice, which is the essence of the constitutional rule of law.

Key words: judicial sentence; *res judicata*; effective judicial protection; unenforceability; reasonableness criterion.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

Las sentencias judiciales deben cumplirse en sus propios términos, tal como lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial,

conforme al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; norma concordante con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú que prescribe que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada,

ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 558).

Por otra parte, es importante señalar que las resoluciones emitidas en un proceso judicial deben ser razonables, puesto que la razonabilidad constituye

un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (Tribunal Constitucional, 2004, párr. 12).

Así, la efectividad de las resoluciones judiciales se encuentra ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es por ello que, en dicho contexto, muchos jueces optan por declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales, debido a que su cumplimiento se torna en un imposible jurídico, encontrándose justificado el sobrepasar a resoluciones que ostentan con calidad de cosa juzgada. Debe considerarse que la declaración de la inejecutabilidad debe ser de *ultima ratio*, ello atendiendo a un profundo análisis previo, a fin de no contravenir los derechos de las partes procesales y velar por una administración de justicia efectiva sin arbitrariedades, correspondiente al principio de seguridad jurídica.

2. LA GARANTÍA DE LA COSA JUZGADA

Según los doctores Alfredo Carrillo y Sergio Gianotti (2013):

en nuestro ordenamiento [jurídico], se entiende la cosa juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. Es la voluntad del Estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando

de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. A través de la autoridad de la cosa juzgada, el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que haya adquirido dicha autoridad (p. 377).

Por nuestra parte, suscribimos las ideas del profesor Hernando Devis Echandía (2004), quien señala que la institución de la cosa juzgada tiene dos efectos: su inmutabilidad (efecto procesal) y su definitividad (efecto sustancial). Así, afirma lo siguiente:

El primero impone a los jueces [...] la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello [...].

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia [...], haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal. La sentencia penal solo puede ser de condena o absolutoria (pp. 429-430).

Ahora bien, en diversos documentos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional (2005) ha sostenido que

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamento 38 del Expediente n.º 04587-2004-AA/TC).

Respecto de lo señalado en líneas anteriores, se puede precisar que el efecto procesal más importante de la terminación de un proceso judicial a través de la emisión de las sentencias judiciales es la cosa juzgada, de la cual deriva la solución de controversias en un determinado proceso.

3. LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Dicha etapa eventual se presenta cuando la parte procesal que obtuvo sentencia favorable en el proceso solicita al juez que tome las medidas pertinentes para que la parte vencida cumpla lo ordenado en la sentencia, ya que no lo hizo voluntariamente. Cabe aclarar que la mencionada concepción se realiza en el contexto de los procesos contenciosos, puesto que el mismo podría ser diferente en los procesos no contenciosos. Para nuestro análisis, remitiremos al contexto de los primeros.

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139, en el que se menciona que «ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución» (fundamento 9 del Expediente n.º 01797-2010-PA/TC).

La satisfacción del mencionado derecho tiene el objetivo de que las sentencias y las resoluciones judiciales no sean «simples declaraciones de intención sin efectividad» (fundamento 11 del Expediente n.º 01797-2010-PA/TC).

En ese sentido, el ejecutar una sentencia judicial posee «un singular punto de partida, una situación fáctica [donde existe un] reconocimiento jurídico de un derecho material» (Monroy, 1996, p. 123). Por su parte, Ariano (2003) sostiene que el objetivo del proceso de ejecución es que «el titular de un derecho, cuya existencia es [...] cierta por haberlo así declarado el órgano jurisdiccional en un previo proceso de conocimiento o porque la ley lo considera cierto, obtenga, trámite [*sic*] la actividad del juez, su concreta satisfacción» (p. 327). En esa línea, al efectivizarse

el derecho de aquella parte procesal que obtuvo una sentencia favorable como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se abre el paso para que un determinado proceso concluya satisfactoriamente.

4. LA INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

La inejecutabilidad de las sentencias judiciales como tal no se menciona en nuestro ordenamiento civil; empero, en la práctica se dan justificaciones para la declaración de la misma.

Su significado común se vincula con la dificultad o nula posibilidad de que un hecho pueda efectuarse, es decir, se refiere al incumplimiento y la insatisfacción. «La inejecutabilidad de la sentencia consiste en la imposibilidad legal o material de cumplir con el edicto resolutorio de la judicatura» (Tapia, 2015, p. 81).

En la práctica, una sentencia puede convertirse en inejecutable debido a los siguientes factores:

- a) Legales o factores de derecho: se han producido declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales porque existieron posteriores declaraciones de derecho en otros procesos ajenos en los que se produjo la declaración de inejecutabilidad.
- b) Materiales o factores de hecho: se han procedido a declarar inejecutables las decisiones judiciales recaídas en sentencias judiciales, debido a que fueron modificadas las situaciones de hecho que sirvieron de contexto al expedir las sentencias judiciales.

A continuación, citamos algunos ejemplos en donde se produjeron declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales:

- a) En el Pleno Jurisdiccional Regional Civil, llevado a cabo en la ciudad de Talara (Piura) el 11 de agosto de 2012, se debatió sobre la inejecutabilidad de la sentencia de desalojo por ocupación precaria; en la discusión, surgió la siguiente interrogante:

¿Es inejecutable la sentencia emitida en un proceso de desalojo por ocupación precaria seguido contra el demandado que en un proceso sobre prescripción adquisitiva de propiedad fue declarado propietario

del bien inmueble en litis, y su derecho incluso fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble? (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 557).

Sobre ello, se expusieron dos ponencias. En la primera se sostuvo que todas las resoluciones que ostenten la calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; y en la segunda se planteó que no es posible ejecutar la sentencia emitida en el proceso de desalojo porque el demandado ostenta la calidad de propietario.

En la conclusión plenaria, se adoptó por unanimidad la segunda ponencia, cuyo texto es el siguiente:

No es posible ejecutar la sentencia emitida en el proceso de desalojo porque el demandado ostenta la calidad de propietario y su derecho es oponible a su contrario, cuyo derecho de propiedad ha sido incluso cancelado por mandato judicial, siendo que, por su naturaleza, el proceso de desalojo procede contra quien carece de título o por haber fenecido este, supuestos previstos en el artículo 911 del Código Civil, y que en el caso del demandado no se cumplen (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 559).

Los motivos de los magistrados para llegar a la conclusión plenaria mencionada fueron los siguientes:

1. El derecho que ostentaba el demandante sobre el inmueble materia de litis fue cancelado por mandato judicial, esto al contarse con sentencia judicial firme que ampara el proceso de prescripción adquisitiva instaurado por el demandado.
2. Debido a condiciones de temporalidad, «cambiaron las circunstancias que produjeron el fallo en el proceso de desalojo, como límite temporal a la cosa juzgada material, ante la cancelación del título anterior» (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 559).
3. Los supuestos previstos en el artículo 911 del Código Civil no se cumplen en el caso del demandado.

Posteriormente, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado el 13 de agosto de 2012, se precisó que

la mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien inmueble por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo, [...]. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble (Poder Judicial del Perú, 2015, pp. 143-144).

b) El Tribunal Constitucional, en la Resolución del 4 de abril de 2012, emitida en el Expediente n.º 05253-2011-PA/TC, resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional contra una resolución que, confirmando la apelada, declaró improcedente una demanda de amparo, contra una decisión inmersa en una resolución que declara inejecutable la sentencia de desalojo por ocupante precario y sin efecto las resoluciones de lanzamiento.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional manifestó que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas y señaló que resulta inejecutable la sentencia que ordenaba el desalojo y restitución del predio en litis, toda vez que la recurrente dejó de ser propietaria del citado inmueble en virtud de algunos tractos sucesivos realizados. De lo resuelto por el Tribunal se evidencia lo siguiente:

1. «La ejecución de la sentencia se había convertido en un imposible jurídico» (párr. 7).
2. «La decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, [...] siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan la decisión» (párr. 9).

Como se observa, las resoluciones que declararon la inejecutabilidad de las sentencias judiciales se encuentran en situaciones que justifican

su declaración, ya que con ello se busca decidir apoyándose en criterios justos. Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por este motivo, la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de «promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia» (artículo 44).

Finalmente, es importante precisar que es justificable la declaración de inejecutabilidad siempre que atienda a factores ajenos al juez, por cuanto si existiesen factores que le fuesen imputables, esto acarrea responsabilidad.

5. CONCLUSIONES

Se opta por declarar inejecutable una sentencia judicial cuando ello sea razonable, pues intentar ejecutar una sentencia que reviste de un imposible jurídico en el plano material o de derecho devendría en arbitrario, así que dicha decisión no sería justa.

La declaración de inejecutabilidad de sentencias judiciales se justifica cuando se encuentra en correspondencia con factores ajenos al juez; de lo contrario, si existieran factores que le fuesen imputables, ello le acarrearía responsabilidad.

Por otro lado, en la mente del juez, la declaración de inejecutabilidad siempre será una decisión de *ultima ratio*, ya que es responsabilidad de todos los administradores de justicia que las sentencias judiciales que ostenten de cosa juzgada sean cumplidas en sus propios términos.

En los casos en que se declare inejecutable una sentencia judicial por factores ajenos al juez, el principio de razonabilidad sería el límite de la cosa juzgada.

REFERENCIAS

- Ariano, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Jurista Editores.
- Carrillo, A. y Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *Ius et Veritas*, 23(47), 374-385. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954/12522>
- Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil de Talara (2015). Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Civil. En Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, *Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante* (pp. 557-569). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/Compendio-Doctrina-Legal-y-Jurisprudencia-4-agosto-2015.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). *Cuarto Pleno Casatorio Civil*. Fondo Editorial del Poder Judicial. https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8055938042620513b3d4bb5aa55ef1d3/Cuarto_Pleno_Casatorio_Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8055938042620513b3d4bb5aa55ef1d3
- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Tercera edición revisada y corregida. Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil (t. I)*. Temis. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Tapia, G. (2015). Ejecución de las sentencias judiciales [Monografía previa a la obtención del título de abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>

- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 04587-2004-AA/TC. Santiago Martín Rivas. Lima: 29 de noviembre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>
- _____ (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 01797-2010-PA/TC. Lima: 15 de noviembre de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>
- _____ (2012). Resolución del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 05253-2011-PA/TC. Lima: 4 de abril de 2012. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05253-2011-AA%20Resolucion.html>